RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE NORMAS RAN-ANH-UN N° 002/2016
La Paz, 14 de enero de 2016

VISTOS:

El Informe Técnico **DCD 0411/2015** de fecha 26 de mayo de 2015, señala que el Reglamento para la Construcción y Operación de Terminales de Almacenaje de Combustibles Líquidos no ha previsto ninguna disposición para atender las solicitudes de cese definitivo de las referidas plantas; así mismo, el informe legal **DTTC-ULGR 0268/2015** ha establecido cuáles deberían ser los requisitos legales para el cese definitivo de operaciones de una Terminal de Almacenaje de Combustibles Líquidos;

CONSIDERANDO I:

Que, el art. 365 de la Constitución Política del Estado ha establecido que *una institución autárquica de derecho público (…) será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar* todas las actividades del sector hidrocarburos, la disposición final segunda de la Ley N° 466 de Empresas Publicas ha señalado que la Agencia Nacional de Hidrocarburos es la encargada de dar cumplimiento al art. 365 de la Constitución Política del Estado.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos es el ente regulador en las actividades hidrocarburíferas según lo descrito por el art. 31 de la Ley N° 3058, de hidrocarburos, pudiendo en tales actividades ejercer sus facultades de regulación, control, supervisión y fiscalización de las mismas en virtud del art. 365 de la CPE y el art. 1 de la Ley N° 1600 del SIRESE.

Que, el art. 10 inc. b) del Decreto Supremo N° 24504, establece que es función de la ANH *dictar resoluciones (administrativas) sobre las materias de su competencia*, tal como se encuentra señalado por el art. 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos y el art. 365 de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO II:

Que, el art. 14 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, ha establecido que la actividad de almacenaje es un servicio público que debe prestarse de manera continua y regular para satisfacer las necesidades energéticas de la población, en ese sentido la ANH tiene la atribución de *velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos (…)* según ha sido establecido por el inciso i) del art. 25 de la referida ley.

Que, según lo previsto por el inciso d) del art. 10 de la Ley N° 1600, la ANH tiene la atribución de vigilar la correcta prestación del servicio, en este caso el servicio de almacenaje de combustibles líquidos por parte de los operadores sujetas a la regulación del sector hidrocarburos.

Que, el art. 25 en su inciso b) de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos ha establecido como atribución de la ANH la de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a su regulación. Para el caso de la actividad de almacenaje de combustibles líquidos, el Decreto Supremo N° 25048, de 22 de mayo de 1998, aprueba el Reglamento para la Construcción y Operación de Terminales de Almacenaje de Combustibles Líquidos, el que establece determinados requisitos técnicos y legales que deben ser cumplidos por las empresas para que la ANH autorice la construcción u operación de una Terminal de Almacenaje.

Que, es viable regular el cese de operaciones de una Terminal de Almacenaje de Combustibles Líquidos a través de una Resolución Administrativa de la ANH, porque al no existir una previsión sobre este aspecto en el Reglamento para la Construcción y

D.C.O. REVISADO R.D.L.F.C. A.N.H.

UNIDAD DE NORMAS ELABORADO P.V.R.A. A.N.H.

JEFE DE LA UNIDAD DE NORMAS V°B° A.N.H.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS REVISADO

Operación de Terminales de Almacenaje de Combustibles, dicha Resolución no lo contraviene en ningún aspecto, sino más bien que la complementa.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de sus facultades y atribuciones:

RESUELVE:

PRIMERO.- (OBJETO). La presente Resolución Administrativa tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos y plazos para atender las solicitudes de autorización de cese definitivo de operaciones de una Terminal de Almacenaje de Combustibles Líquidos, dentro del marco legislativo vigente.

SEGUNDO.- (REQUISITOS LEGALES Y TECNICOS). I. Las Terminales de Almacenaje de Combustibles Líquidos, para obtener la autorización que les permita el cese definitivo de operaciones, deberán presentar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos la documentación siguiente:

Requisitos Legales

a) Solicitud de autorización de cese de operaciones dirigida a la Agencia Nacional de Hidrocarburos debidamente justificada, señalando las generales de ley del representante legal de la empresa, domicilio legal y denominación o razón social.
La solicitud deberá ser presentada hasta noventa (90) días calendario antes del vencimiento de la Licencia de Operación, caso contrario, la Terminal de Almacenaje de Combustibles Líquidos deberá renovar su Licencia de Operación por un periodo más.
b) Documentación que justifique y sustente el cese de operaciones.
c) Copia del certificado de inscripción en el SIREHIDRO.
d) Fotocopia Simple de la Licencia de Operación otorgada por la ANH a favor de la Terminal de Almacenaje de Combustibles Líquidos.
e) Certificado de No Procesos emitido por la ANH que acredite que la Terminal de Almacenaje de Combustibles Líquidos no tiene obligaciones pendientes de cumplimiento, ni procesos sancionatorios en trámite.

Requisitos Técnicos

a) Plan de desmantelamiento de equipos y abandono de las instalaciones incluyendo el cronograma de ejecución de los mismos.
b) Nota emitida por YPFB en la cual indique su conformidad con el cese definitivo de la Terminal de Almacenaje de Combustibles Líquidos.

II. La presentación de los requisitos a la ANH no faculta a la Terminal de Almacenaje de Combustibles Líquidos a suspender sus operaciones, debiendo por lo tanto continuar con las mismas, en tanto no se le autorice mediante nota expresa el cese temporal de operaciones.

TERCERO.- (INFORME DE ABASTECIMIENTO). I. La ANH de manera previa a la evaluación de los requisitos, por medio de la Dirección Distrital correspondiente, emitirá un informe de abastecimiento en el plazo de diez (10) días hábiles computables desde la recepción de la solicitud, en el que se establecerá si el cese definitivo de operaciones de la Terminal de Almacenaje de Combustibles Líquidos genera o no un riesgo en el abastecimiento de combustibles líquidos.

II. En caso que el informe establezca que el cese definitivo de operaciones incide negativamente en el abastecimiento del lugar donde opera la Terminal de Almacenaje de Combustibles Líquidos, la AHN rechazará la solicitud de autorización de cese definitivo de operaciones y pondrá en conocimiento a la misma de esta situación, a los efectos de continuar con la operación. En caso de que la Terminal de Almacenaje de Combustibles

La Paz: 16 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Líquidos no pudiese continuar con la operación, deberá dar a conocer esta situación a la ANH mediante nota expresa en el plazo de tres (3) días hábiles de haber recibido la comunicación de continuar con la operación, en cuyo caso la ANH dispondrá la intervención preventiva de la Terminal de Almacenaje de Combustibles Líquidos, con la finalidad de garantizar la normal provisión del servicio, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos.

CUARTO.- (REVISION DE LOS REQUISITOS). I. La ANH en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la recepción del informe de abastecimiento, evaluará los requisitos presentados. De no existir observaciones a los requisitos, la ANH en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la conclusión de la revisión de los requisitos emitirá una nota expresa de autorización de cese temporal de operaciones de la Terminal de Almacenaje de Combustibles Líquidos.

II. En caso de que existan observaciones a alguno de los requisitos presentados, la ANH dentro de los diez (10) días hábiles computables a partir de la conclusión del plazo para la revisión de los requisitos, comunicará y devolverá la documentación con las observaciones al interesado, quien deberá reingresarla con las observaciones subsanadas para que se prosiga con el tramite señalado en los parágrafo I del presente resolutivo.

QUINTO.- (CESE TEMPORAL DE OPERACIONES). I. El cese temporal de operaciones de la Terminal de Almacenaje de Combustibles Líquidos tendrá una duración equivalente al cronograma de ejecución del Plan de desmantelamiento de equipos y abandono de las instalaciones, mismo que entrará en vigencia a partir del décimo quinto día hábil desde la notificación con la nota de autorización de cese temporal de operaciones.

II. A partir de la notificación con la nota expresa de autorización de cese temporal de operaciones, la Terminal de Almacenaje de Combustibles Líquidos ya no podrá recepcionar combustibles líquidos para su almacenamiento.

III. Una vez vencido el plazo del cese temporal de operaciones, la ANH realizará una inspección a las instalaciones de la Terminal de Almacenaje de Combustibles Líquidos a objeto de verificar que los trabajos señalados en el Plan de desmantelamiento de equipos y abandono de las instalaciones haya sido realizado en sujeción a lo establecido en el plan de desmantelamiento de equipos y abandono de las instalaciones.

SEXTO.- (CESE DEFINITIVO DE OPERACIONES). I. En caso que en la inspección no se evidencien observaciones a los trabajos detallados en el Plan de Abandono, la ANH en el plazo de diez (10) días hábiles de su realización emitirá la Resolución Administrativa de cese definitivo de operaciones a favor de la Terminal de Almacenaje de Combustibles Líquidos solicitante.

II. En caso de existir observaciones a los trabajos detallados en el Plan de Abandono, la ANH otorgará un plazo de noventa (90) días calendario a la Terminal de Almacenaje de Combustibles Líquidos con la finalidad de que complete o subsane los referidos trabajos. Subsanados o completados los mismos la ANH procederá según lo dispuesto en el parágrafo I del presente resolutivo, caso contrario la ANH no otorgará la Resolución Administrativa de cese definitivo de operaciones.

III. En caso que la Terminal de Almacenaje de Combustibles Líquidos no concluya los trabajos dentro de prórroga prevista en el numeral anterior y, mientras esa situación subsista, el propietario de la misma, sea persona natural o jurídica, no podrá solicitar una nueva Licencia de Operación para cualquier otra actividad en el sector de hidrocarburos

IV. La Resolución Administrativa que autorice el cese definitivo de operaciones de la Terminal de Almacenaje de Combustibles Líquidos, dispondrá también la revocatoria de la Licencia de Operación correspondiente y la baja del registro de la empresa en el SIREHIDRO.

D.C.D. REVISADO R.D.L.F.C. A.N.H. UNIDAD DE NORMAS ELABORADO P.V.R.A. A.N.H. JEFE DE LA UNIDAD V°B° H.E.C.P. A.N.H. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS REVISADO L.M.F. DPDT

SEPTIMO.- (CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA). Quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa la Dirección de Coordinación Distrital, las Unidades Distritales, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural y Unidad de Análisis Legal y Gestión Regulatoria.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Hugo Eduardo Castedo Peinado
JEFE DE LA UNIDAD DE NORMAS
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Conforme.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

UNIDAD DE NORMAS
ELABORADO
P.W.R.A.
A.N.H.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
REVISADO
L.M.F.
DPDI

D.C.D.
REVISADO
R.D.L.F.C
A.N.H.